



**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-234/2021

**PROMOVENTE:** PEDRO ÁNGEL  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que la resolución impugnada es una decisión definitiva e inatacable.

**ÍNDICE**

RESULTANDO ..... 1  
CONSIDERANDO ..... 3  
RESUELVE ..... 8

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros

## SUP-AG-234/2021

cargos, de los integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

- 3 **B. Cómputo de la elección.** El once siguiente, la comisión municipal electoral correspondiente concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas a los candidatos postulados por la Coalición “*Juntos Haremos Historia en Nuevo León*”.<sup>1</sup>
- 4 **C. Resolución local.** Inconformes con los resultados, diversos candidatos y partidos,<sup>2</sup> promovieron juicios de inconformidad; el siete de agosto, el Tribunal Electoral de Nuevo León declaró la nulidad de la elección, porque se acreditó el uso indebido de recursos públicos para beneficiar a una de las candidaturas.
- 5 **D. Sentencia de la Sala Monterrey.** En contra de la sentencia del Tribunal local, el hoy enjuiciante y la Coalición “*Juntos Haremos Historia por Nuevo León*”, presentaron medios de impugnación; el seis de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los expedientes SM-JDC-827/2021 y acumulado, en el sentido de confirmar la resolución local.
- 6 **E. Sentencia de Sala Superior (SUP-REC-1615/2021).** Disconformes con la sentencia anterior, el ahora promovente y la Coalición “*Juntos Haremos Historia por Nuevo León*” interpusieron recursos de reconsideración, los cuales revolió la Sala Superior el catorce de septiembre último, en el sentido de

---

<sup>1</sup> Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

<sup>2</sup> En específico, Mario Alberto Escoto García y Pedro Ángel Martínez Martínez, candidatos a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento, así como los partidos Redes Sociales Progresistas y Revolucionario Institucional.



desechar de plano las demandas al no actualizarse el requisito especial de procedencia de tales medios de impugnación.

7 **II. Escrito de inconformidad.** El diecinueve de septiembre, Pedro Ángel Martínez Martínez presentó un escrito, en el cual se inconforma de la sentencia aludida en el párrafo anterior.

8 **III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-234/2021, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, toda vez que, en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general. En este sentido, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## **SUP-AG-234/2021**

- 11 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.<sup>3</sup>

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente asunto general, de manera no presencial.

### **TERCERO. Determinación de la Sala Superior.**

- 14 Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, se pretende impugnar una sentencia dictada por este

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



órgano jurisdiccional la cual es definitiva e inatacable, según se expone a continuación.

#### **A. Marco normativo.**

- 15 El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.
- 16 Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- 17 Por su parte, en el artículo 25 de la Ley referida, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.
- 18 Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son

## **SUP-AG-234/2021**

definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

19 Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

20 En suma, en la Carta Magna, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

### **B. Caso concreto.**

21 En el caso, el promovente presenta un escrito ante la Sala Superior a fin de controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el catorce de septiembre pasado, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1615/2021 y acumulado, en la que se determinó desechar de plano las demandas por no cumplir con el requisito especial de procedencia de tales recursos.

22 Sobre el particular, refiere que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece un recurso



adecuado y afectivo para impugnar una sentencia de desechamiento recaída a un recurso de reconsideración.

- 23 De igual manera, señala que la sentencia de esta Sala Superior vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, así como el derecho de garantía de audiencia, porque dicha autoridad no realizó un estudio de fondo de sus agravios ni tampoco analizó todas las probanzas que aportó, ya que de haberlo hecho habría llegado a una conclusión diversa.
- 24 Por último, señala la aplicabilidad del criterio jurisprudencial 12/2018,<sup>5</sup> mediante el cual manifiesta que la Sala Superior incurrió en error judicial al no atender diversas irregularidades graves en la sentencia controvertida.
- 25 Confirme a lo señalado, se estima que, si bien el asunto general no es un medio de impugnación, lo cierto es que resultaría innecesario reencauzar la demanda ante su notoria improcedencia, puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que el justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido estudiada y resuelta por este órgano jurisdiccional.
- 26 Por tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no

---

<sup>5</sup> De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

## **SUP-AG-234/2021**

existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

27 En consecuencia, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente asunto.

28 A similares criterios arribó esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-226/2021, SUP-AG-224/2021 y SUP-AG-115/2021.

29 Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.